



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 10710-2006-PA/TC
ICA
LUIS REGIS JACOBO TATAJE

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima 7 de noviembre de 2007

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Luis Regis Jacobo Tataje, contra la sentencia expedida por la Corte Superior de Justicia de Ica, que declaró fundada la demanda de autos,

ATENDIENDO A

1. Que, habiendo sido amparado el extremo de la pretensión en el que se reclama la pensión vitalicia por enfermedad profesional, mediante el presente recurso se solicita que se disponga el abono de los devengados e intereses por el pago inoportuno de las pensiones correspondientes desde la fecha de inicio de la enfermedad que figura en el informe de evaluación médica de incapacidad realizado por Essalud. (fojas 5).
2. Que este Colegiado, en la STC N.º 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* con fecha 12 de julio de 2005, ha precisado con carácter vinculante, los lineamientos jurídicos que permiten delimitar las pretensiones que, por pertenecer al contenido esencial del derecho fundamental a la pensión o estar directamente relacionados con él, merecen protección a través del proceso de amparo.
3. Que, de acuerdo con los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la sentencia precitada, que constituyen precedente vinculante y en concordancia con el artículo VII del Título Preliminar y los artículos 5, inciso 1 y 38 del Código Procesal Constitucional, en el presente caso, la pretensión de la parte demandante no se encuentra comprendida dentro del contenido constitucionalmente protegido por el derecho fundamental a la pensión.
4. Que, a mayor abundamiento, en el precedente vinculante contenido en el fundamento 15.d) de la STC 2877-2005-PHC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 20 de julio de 2006, se ha establecido que *la protección constitucional de intereses y reintegros ya no serán materia de control constitucional concentrado, sino que serán derivadas a las vías igualmente satisfactorias para la persona. Por lo tanto, tampoco podrán ser ya materia de una RAC, pese a que en el pasado si lo eran.*



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 10710-2006-PA/TC
ICA
LUIS REGIS JACOBO TATAJE

5. Que, en consecuencia, la parte demandante deberá dilucidar el asunto controvertido en la vía correspondiente, proceso en el cual los jueces deberán interpretar y aplicar las leyes conforme a la interpretación que de las mismas se hubiera efectuado en las resoluciones dictadas por este Tribunal, de conformidad con el artículo VI, *in fine*, del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confieren la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ

Lo que certifico:

.....
Dr. Daniel Figallo Rivadeneira
SECRETARIO RELATOR (e)